

## Propuesta de Disposición

### VISTO

La “Declaración Conjunta relativa al Funcionamiento del MERCOSUR y al Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR” suscrita el pasado 13 de septiembre de 2016 por los Sres. Cancilleres de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil y de la República del Paraguay, con la abstención del Sr. Canciller de la República Oriental del Uruguay

### RECONOCIENDO

La grave situación interna que atraviesa el MERCOSUR por el desconocimiento de la Presidencia Pro-Témpore ejercida por la República Bolivariana de Venezuela en lo atinente a aspectos centrales del proceso de integración

La diferencia de criterios en cuanto a la incorporación de normativa interna del MERCOSUR por parte de la República Bolivariana de Venezuela

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 1° del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela se prevé que la normativa del MERCOSUR que dicho país no pueda incorporar será sometida a la negociación de las partes

### CONSIDERANDO

Que el Art. 4° de la antedicha Declaración se establece que “La persistencia del incumplimiento a partir de la fecha señalada en el artículo anterior importará el cese del ejercicio de los derechos inherentes a la Condición de Estado Parte del MERCOSUR, hasta que los Estados Signatarios del Tratado de Asunción convengan con la República Bolivariana de Venezuela las condiciones para restablecer el ejercicio de sus derechos como Estado Parte”

### CONSIDERANDO

El Artículo 37° del Protocolo de Ouro Preto que establece que “Las decisiones de los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes”.

El Artículo 12° del Tratado de Asunción, que establece que “La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses. Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros

de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial”.

#### CONSIDERANDO

Que la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados en sus artículos 65 y 66 dispone los Procedimiento que deberán seguirse con respecto al retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un Tratado, así como establece los procedimientos de arreglo judicial de arbitraje y conciliación. Que los Estados Partes de Argentina, Brasil y Paraguay ignoran el dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados en sus artículo 65.2 estableciendo un período inferior a tres meses en la antedicha Declaración.

#### CONSIDERANDO

Que el Parlamento del Mercosur en virtud del Artículo 13° de su Protocolo Constitutivo establece que “El Parlamento podrá solicitar opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión” del MERCOSUR

El Parlamento del MERCOSUR dispone

Art. 1° La solicitud, conforme los hechos y las razones descriptas en los Considerandos de esta Disposición, y en virtud que la Declaración en cuestión vulnera la normativa MERCOSUR que establece el funcionamiento interno del MERCOSUR, en especial las siguientes disposiciones: Art. 12 del Tratado de Asunción; Arts. 5 y 37 del Protocolo de Ouro Preto; Art. 1° del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela; así como los art. 65 da Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Art. 2° Solicitar al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR su Opinión Consultiva sobre la legalidad de la “*Declaración Conjunta relativa al Funcionamiento del MERCOSUR y al Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR*”, suscrita el pasado 13 de septiembre de 2016 por los Sres. Cancilleres de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil y de la República del Paraguay, con la abstención del Sr. Canciller de la República Oriental del Uruguay.

Art. 3° Comunicar y notificar el Tribunal Permanente de Revisión y el Consejo del Mercado Común.

Montevideo, 16 de setiembre de 2016.

Suscrito